



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Veintiseis (26) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Cuaderno 1. Principal

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 25120 4089 001 2019 00080 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: JUAN GABRIEL DIAZ CORTES

1. Cuestión previa.

A causa de la emergencia social, económica y ecológica generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el el pasado quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) el acuerdo PCSJA20-11517 mediante el cual suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública, medidas que fueron extendidas mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

Seguidamente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En respuesta a la norma citada, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 01 de julio del año 2020, sin embargo, se reitera que no se prestaran servicios de atención presencial al público.

2. Asunto por resolver

La apoderada de la parte demandante presenta escrito en el cual subsana los yerros señalados por este Despacho en providencia del 04 de febrero del año 2020 en el cual se inadmitió la reforma de la demanda.

3. Consideraciones.

En providencia del 04 de febrero del año 2020 este Juzgado decidió inadmitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, indicando que en los hechos de la demanda se omitió indicar que el ejecutado adeuda los intereses moratorios de los capitales contenidos en los pagarés No. 031116100002707 y 031116100004263, situación que igualmente ocurre respecto a los intereses remuneratorios y de mora del pagare No. 4481850005446008.

Como quiera que la reforma a la demanda fue subsanada por la parte demandante en los términos exigidos por el juzgado en auto del 04 de febrero del año 2020, y por tanto, se cumplen con cada uno de los presupuestos exigidos en el artículo 93 y 82 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

RESUELVE

ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante el día 21 de febrero del año 2020, entendiéndose que la misma afecta hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
Juez